



Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello  
Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Corrientes

**EXPTE 17892 INGRESO 13/09/23 HORA 11.50**

## **PROYECTO DE LEY**

**INICIADORA:** Diputada Lorena María Lazaroff Pucciariello.

**OBJETO:** Regulación de las telecomunicaciones carcelarias

### **FUNDAMENTOS**

**Honorable Cámara:**

La inseguridad y la actividad delictiva crece cada día más en la provincia de Corrientes y en todo el país, y la gran mayoría son delitos cometidos con complicidad de gente que está detenida dentro de las cárceles.

Actualmente las diferentes modalidades delictivas son llevadas a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios. Algunas de estas modalidades son las extorsiones a comercios y hogares, balaceras con distintos objetivos

Así mismo cabe alertar que se realizan secuestros virtuales con celulares, cuya modalidad está en crecimiento. También se han conocido muchos casos en los que jefes de bandas delictivas o narcotraficantes, siguen manejando sus operaciones desde el interior de las cárceles.

En función de estas circunstancias, es necesario controlar y bloquear las señales de telefonía celular e internet desde los establecimientos penitenciarios, con el objetivo de evitar la organización de ilícitos desde los establecimientos penitenciarios, siempre sin afectar el derecho a la comunicación del que deben gozar las personas privadas de su libertad.

El presente proyecto tiene la finalidad regular los derechos de los internos carcelarios a las comunicaciones telefónicas, con el objetivo de brindar respuesta



**Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Corrientes**

por parte del Estado a distintas modalidades delictivas que hoy en día en la mayoría de los casos se lleva a cabo mediante celulares ingresados ilícitamente en los establecimientos penitenciarios.

A través del presente proyecto de ley se pretende tomar dos medidas concretas y efectivas en las unidades penitenciarias de la provincia

La primera es instalar inhibidores que bloqueen la señal de celulares en el interior de todas las cárceles.

La segunda, es que cada cárcel lleve un registro confidencial en donde se asiente quien utiliza los teléfonos públicos y cuándo, de modo que si un juez lo pide, se pueda identificar con claridad si alguien participó de alguna acción delictiva desde la cárcel.

Los objetivos de este proyecto son: evitar que los presos de unidades penitenciarias de la provincia manejen bandas o acciones delictivas desde el interior de las cárceles; e intentar reducir la cantidad de secuestros virtuales, los cuales muchas veces nacen de llamadas realizadas por celulares en posesión de los presos.

Es absolutamente necesario reglamentar el derecho de los internos a las comunicaciones telefónicas como mecanismo para poner freno a la recurrente ola de delitos que padece la sociedad, buscando permanentemente la reinserción social de quienes se encuentran en establecimientos carcelarios, sin privarlos de su derecho a la comunicación.

Es por lo expuesto, que elevo este proyecto de Ley, aguardando la discusión y acompañamiento de esta Honorable Cámara.

**LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
CORRIENTES SANCIONA CON FUERZA DE**

*“1983 -2023 Cuadragésimo Aniversario – Democracia para Siempre”*



**Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Corrientes**

## **LEY:**

### **REGULACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES CARCELARIAS**

**ARTICULO 1º.-** Regulase el derecho a comunicación telefónica del que gozan quienes se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios provinciales, en adelante llamados internos, para tomar contacto con familiares, amigos, allegados, curadores y abogados, así también como con representantes de organismos e instituciones, oficiales o privadas, con personería jurídica que tengan por objeto procurar su reinserción social, según lo establecido por los artículos 158 y 160 de la Ley Nacional N.º 24.660.

**ARTICULO 2º.-** Quedan expresamente prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles de cualquier índole. A tal fin, deberá procederse al bloqueo y/o inhibición de toda señal de telefonía móvil dentro de los establecimientos penitenciarios a fin de impedir u obstaculizar el uso de dichos dispositivos de acuerdo a lo que disponga la reglamentación.

**ARTICULO 3º.-** Las comunicaciones telefónicas de los internos a que alude el artículo primero de la presente ley se efectuarán entre las ocho (8) y las diecinueve (19) horas con una duración máxima de cinco (5) minutos cada una. La reglamentación determinará la cantidad de llamadas que podrá realizar el interno semanalmente y las condiciones excepcionales que deberán cumplirse en casos que exista urgencia.

**ARTICULO 4º.-** A partir de la sanción de la presente ley las comunicaciones telefónicas deberán llevarse a cabo a través de teléfonos fijos conectados a un conmutador sujetándose, con carácter obligatorio, a las siguientes disposiciones:

Previo a iniciar la comunicación, el interno se comunicará con la operadora dependiente del establecimiento penitenciario, informando:

a) sus datos personales;



**Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Corrientes**

- b) número de teléfono al que desea llamar;
- c) destinatario de la comunicación;
- d) carácter y/o vinculación con el destinatario de la comunicación, indicando si el mismo es: familiar, amigo, allegado, curador, abogado o representante de institución oficial o privada que vele por su reinserción social;
- e) duración aproximada de la llamada; y,
- f) si la comunicación respectiva se realiza en virtud del sistema de cobro revertido.

**ARTICULO 5º.-** En todos los casos será obligación de la operadora llevar registro de la información suministrada por el interno conforme a lo dispuesto en el artículo 4º, la que llevará en registro por la autoridad del establecimiento penitenciario. En todas las comunicaciones telefónicas procedentes de instituciones carcelarias dependientes del sistema penitenciario provincial, la operadora deberá comunicar al receptor que se trata de una llamada proveniente de la misma, debiendo indicar el nombre del interno respectivo y el número de teléfono gratuito habilitado para efectuar denuncias ante la eventual comisión de delito. Deberá también informar si la llamada se efectúa a través del sistema de cobro revertido a fin de aceptar o rechazar la misma.

**ARTICULO 6º.-** En caso de existir sospecha fundada de la posible comisión de un ilícito realizado mediante comunicaciones telefónicas, previo informe circunstanciado de la operadora, la Autoridad Penitenciaria deberá formular denuncia por ante la Autoridad Judicial correspondiente y simultáneamente iniciará sumario disciplinario conforme a las pautas establecidas en la normativa legal vigente, debiéndose suspender en forma preventiva cualquier comunicación telefónica pretendida por el interno. Dicha medida en ningún caso podrá tener una duración superior a tres (3) meses y deberá ser comunicada al Juez competente.

**ARTICULO 7º.-** Toda denuncia realizada en virtud de la eventual comisión de ilícitos que pudieran haber sido cometidos por internos alojados en establecimientos penitenciarios



**Dra. Lorena María Andrea Lazaroff Pucciariello**  
**Honorable Cámara de Diputados**  
**Provincia de Corrientes**

deberá poseer el carácter secreto de las actuaciones policiales, tomando particular cuidado en los datos de identificación y filiatorios del denunciante, su domicilio, y cualquier otra referencia personal. En todos los casos, el Magistrado interviniente, en su primera actuación en la causa ordenará la reserva de identidad del mismo.

**ARTICULO 8º.-** La autoridad de aplicación será el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Corrientes.

**ARTICULO 9º.-** La autoridad de aplicación deberá celebrar los convenios que permitan el normal cumplimiento de la presente norma con las empresas prestadoras del servicio telefónico en cada una de las instituciones carcelarias.

**ARTICULO 10º.-** Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de la adquisición de los equipamientos que permitan el cabal cumplimiento de la presente norma.

**ARTICULO 11º.-** De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ..... días del mes de .....del año dos mil veintitrés.